



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4174

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/12/2006 - B.Inf. 75/2006

Sancionada: 15/03/2007

Promulgada: 30/03/2007 - Decreto: 358/2007

Boletín Oficial: 16/04/2007 - Nú: 4507

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 21 de la ley n° 3660, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública provincial de hasta un mil (1000) veces ese valor.
- c) Embargo preventivo.
- d) Inhabilitación por tiempo indeterminado.
- e) Clausura.

Los sumarios deben concluir dentro de los noventa (90) días de iniciados, siendo las sanciones fijadas, independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidencias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En caso de existir conductas y/o acciones que signifiquen un peligro real o potencial para la salud y/o el medio ambiente, se deberá aplicar el principio de precaución previsto en la ley nacional n° 25.675 -Ley General del Ambiente- mediante el cual se obligará al causante del mismo a cesar con dichas conductas y/o acciones en forma inmediata, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder”.

Artículo 2°.- Incorporárase el artículo 21 bis a la ley n° 3660, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 21 bis.- Denuncia: Todo ciudadano, institución pública o privada podrá denunciar el incumplimiento de la presente ley ante la autoridad de aplicación.

Asimismo tanto el CODEMA en su carácter de autoridad de aplicación como el EPRE en su carácter de ente regulador, deberán iniciar de oficio los sumarios pertinentes establecidos en la presente ley”.

Artículo 3°.- Incorporárase el artículo 21 ter a la ley número 3660, el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 21 ter.- El Ministerio de Salud debe implementar acciones tendientes a la promoción, prevención, detección y tratamiento de las enfermedades que estén relacionadas con bifenilos policlorados (PCB's) y toda la familia de congéneres.

A estos efectos, debe realizar análisis y estudios médicos necesarios a los trabajadores de empresas poseedoras de PCB's, los que serán costeados por las empresas antes mencionadas”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.